



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Nueve de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 948.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 40 03 001 2022 00355 01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por la demandante Soluciones Móviles y de Transporte S.A.S. mediante apoderado judicial frente a la decisión emitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí– Antioquia en auto del 17 de mayo de 2022, mediante el cual denegó el mandamiento ejecutivo de pago solicitado.

2. ANTECEDENTES

2.1. La sociedad Soluciones Móviles y de Transporte S.A.S., mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la sociedad Mixs Drinks Company S.A.S., con base a las facturas electrónicas de venta N° FE3600, FE3616, FE3617, FE3618, FE3619, FE3776, FE3873 FE3874 FE4053 FE4058 y FE4181 que comportan obligaciones crediticias.

2.2. El Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, Antioquia, mediante auto del 17 de mayo de 2022, denegó el mandamiento de pago, al considerar que el documento aportado como título valor carece del requisito de la aceptación por la sociedad demandada, esto es, la fecha de recibo o aceptación expresa.

2.2. La anterior decisión, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por la parte demandante, no obstante, el A quo mediante providencia del 01 de junio de 2022 no repuso el auto atacado y concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, bajo la argumentación de que las facturas adosadas para el cobro no tienen constancia de recibido, ya que se aportan “pantallazos” –sic en los anexos de la demanda, los cuales no dan cuenta del recibo por parte del deudor de las facturas, pues solo se ve la fecha

de emisión y la fecha en que se tomó la captura de pantalla. Razón por la cual, las facturas no cumplen los requisitos de exigibilidad, para su ejecución.

2.2. DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte demandante en su escrito de sustentación del recurso de apelación solicita la revocatoria del auto que denegó mandamiento de pago, toda vez que a la demanda se adjuntaron “pantallazos”-sic que certifican y dan fe del cumplimiento de los requisitos específicos exigidos por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y el 617 del Estatuto Tributario Nacional, ya que al momento de reportarse el título valor ante la DIAN, se envía copia electrónica al demandado. Por ende, la fecha de recibo corresponde a la misma del envío de la factura.

Conforme con ello, expresa que los títulos valores aportados se encuentran aceptados tácitamente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta, al ser el superior funcional del Juzgado que emitió la determinación de primer grado, y el alcance de la presente intervención se limita únicamente a pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante, por expresa disposición del artículo 328 del C.G.P.

Para tal efecto, se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, comoquiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente, por escrito y con indicación de las razones de su inconformismo, respecto de unas determinaciones judiciales susceptibles de esta clase de recurso, al tenor lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 321 del Código General del Proceso, para el efecto *“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:...10. Los demás expresamente señalados en este código.”*, en concordancia con el artículo 438 ibídem, el cual dispone que *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto*

que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo...”

3.2. Ahora, el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2012, destaca que *«factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación (...)».*

La factura electrónica como título valor consiste en un: *“mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”,* tal como lo prevé el numeral 7°, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el Decreto 1154 de 2020.

Dentro de los requisitos establecidos en el Código de Comercio, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el art. 621, el cual contempla que todos los títulos valores en general deben contener la firma del creador y la mención del derecho que en el título se incorpora y, de otro lado, de manera específica, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la ley 1231 de 2008, enumera los siguientes:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración

y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”

-Subrayado del Despacho.

En tratándose de facturas electrónicas, la anterior normatividad, debe leerse en conjunto con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, norma que reza en su tenor literal:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. *Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.*

2. *Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

-Subrayado intencional-

A su vez, los artículos 3° y 4° del Decreto 2242 de 2015 disponen que:

“Artículo 3.2. Condiciones de entrega:

Parágrafo 1°. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. *Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar*

electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación (...)

Artículo 4. Acuse de recibo de la factura electrónica. El adquirente que reciba una factura electrónica en formato electrónico de generación deberá informar al obligado a facturar electrónicamente el recibo de la misma, para lo cual podrá utilizar sus propios medios tecnológicos o los que disponga para este fin, el obligado a facturar electrónicamente. Así mismo, podrá utilizar para este efecto el formato que establezca la DIAN como alternativa.

Cuando la factura electrónica sea entregada en representación gráfica en formato impreso o formato digital, el adquirente podrá, de ser necesario, manifestar su recibo, caso en el cual lo hará en documento separado físico o electrónico, a través de sus propios medios o a través de los que disponga el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto”.

(Subrayado fuera del texto original)

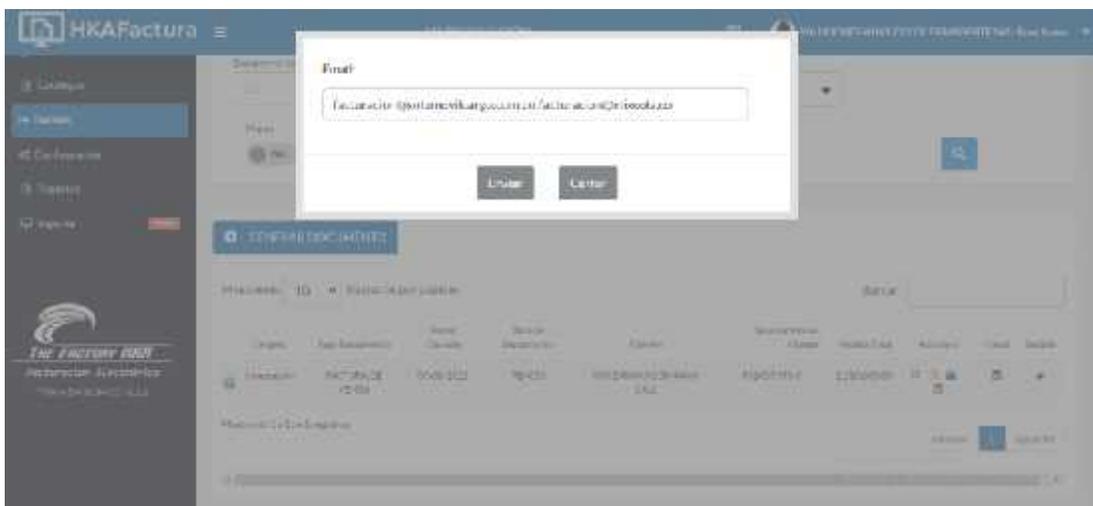
De las disposiciones en cita, se colige que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma o guardar silencio, evento este en el que se entenderá tácitamente aceptada. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda el cobro de facturas electrónicas, debe, entregarla al adquirente del bien o servicio, además de asegurarse de que haya sido debidamente recibida por este, lo cual puede ser hecho a través de los sistemas informáticos que posea.

3.5. CASO CONCRETO.

De lo expuesto, se observa que el asunto a resolver en el presente caso se circunscribe a que el Juzgado de primera instancia denegó el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante con base a las facturas electrónicas de venta N° FE3600, FE3616, FE3617, FE3618, FE3619, FE3776, FE3873 FE3874 FE4053 FE4058 y FE4181 que comportan obligaciones crediticias, al considerar que adolecen del requisito especial de acuse de recibido por parte del deudor, para desprender de allí el presupuesto de la aceptación tácita.

Por consiguiente, una vez analizados los documentos adjuntados al introductorio de cara a la normatividad antes expuesta, se descarta de plano, que cumplan con el requisito de envío y correspondiente recibo por parte del deudor de las facturas electrónicas, a efectos de entenderlas tácitamente aceptadas como pretende la parte actora, pues en folios 23 a 28 del anexo 03 del expediente digital, se aportan unas capturas de pantalla de la página web “The Factory HKA- Factura Electrónica”, donde el demandante digitó el correo electrónico de la demandada facturacion@solumovilcargo.com.co, y en el respectivo recuadro aparecen dos opciones, la primera “enviar” y la segunda “cerrar” y, al fondo de dicha imagen, se observan los datos de las facturas electrónicas que se pretende cobrar dentro del presente proceso, pero no se acredita la remisión efectiva de las mismas.

Para dar más claridad, se anexa copia de una de las capturas de pantalla allegadas por la parte actora, de las cuales afirma que corresponde a la constancia de envío y recibo de las facturas electrónicas a la sociedad demandada:



De la revisión de dicho recuadro, resulta evidente que la parte demandante no acredita el envío ni el recibo efectivo de las facturas electrónicas por parte del deudor, puesto que con las capturas de pantalla aportadas únicamente se prueba el paso previo al envío de la comunicación y no la remisión en sí misma.

Para precisar lo anterior, resáltese que en el caso de remisión de facturas por correo electrónico, se deberá entregar al adquirente de la mercancía o servicio una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o digital, caso en el cual deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, situación que no se constata en el presente asunto, pues basta con observar los documentos aportados con la demanda para establecer que no se prueba que las facturas objeto del proceso fueron remitidas debidamente a la sociedad deudora.

En vista de ello, es claro para este Juzgado que no hay documentación que acredite que las facturas fueron efectivamente recibidas por el deudor o adquirente del servicio pues no obra certificación donde se compruebe que el correo electrónico o mensaje de datos contentivo del documento fue entregado en las direcciones electrónicas de la demandada. Pues recuérdese que el artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define como recepción de la factura el día, mes y año en el que el adquirente/deudor/aceptante recibe la factura electrónica de venta y cuando sea del caso, el documento de despacho.

Tampoco obran constancias de acuses de recibo de las facturas electrónicas por parte del adquirente del servicio, quien de conformidad con el Decreto 2242 de 2015 y Resolución de la 000019 de febrero de 2016 de la DIAN, deberá verificar la misma y en caso de que no cumpla con los requisitos allí dispuestos, procederá con su rechazo expreso, su aceptación igualmente expresa o en su defecto su aceptación tácita, lo implicaría afirmar que de acreditarse alguno de estos dos últimos eventos, se podría desprender los requisitos de aceptación.

Recuérdese que el Decreto 1154 de 2020, indica que la expedición de la factura electrónica de venta comprende la generación y transmisión por el emisor o facturador, la validación por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y la entrega al adquirente/deudor/aceptante.

Además, determina que la factura electrónica de venta es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Así las cosas, la remisión de las facturas electrónicas puede llevarse a cabo a través de los sistemas de información que posea el emisor, o en su defecto si lo considera, a través del sistema de información de la Dian, o por un operador tecnológico de lo que se deberá dejar constancia en el Radian, lo que no se corrobora en el sub judice, pues se insiste que, dichos pantallazos dan cuenta de la opción de enviar o cerrar el aplicativo, sin que se acredite la remisión efectiva de las facturas como acaba de exponerse.

Corolario de lo anteriormente expuesto, este Despacho considera que las facturas de venta aportadas para la ejecución no cumplen con el requisito de recibo, por lo que se confirmará la providencia atacada vía recurso de apelación.

4. DECISIÓN

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 17 de mayo de 2022, mediante el cual se denegó el mandamiento de pago solicitado por Soluciones Móviles y de Transporte S.A.S., contra Mixs Drinks Company S.A.S.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

RADICADO N° 2022-00355-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 31**
fijado en la página web de la Rama Judicial el **15 DE JUNIO DE 2022**
a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ea44c10690199cfd180f4f04de41797b02fb3c876def49d81fca76af0d19e7**

Documento generado en 14/06/2022 01:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>